

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular.

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de Justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la Gaceta de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando

se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de....

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta

observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.^a Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.^a En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.^a y no devengará derecho alguno.

3.^a Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias lea reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.^a Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.^a No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.^a En armonía con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.^a No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas ó instrucciones de Marina.

8.^a En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrantes hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.^a En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes dep para su pago, como el plazo dentro del cual hallan de satisfacerle, no

pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos en este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precisadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros que corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las condiciones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.ª Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.ª Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.ª El permiso á que se refiere la regla 1.ª se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.ª Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo me-

dio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Debiendo procederse á la reorganización de la Asamblea de la Orden de San Juan, todos los Caballeros de dicha Orden se servirán enviar al Ministerio de Estado en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este aviso, una nota en que consten sus nombres y apellidos, residencias y fecha del decreto de concesión; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, no figurarán en las listas de los individuos de la Orden mencionada.

Palacio 15 de Enero de 1887.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Consejo de Redenciones sobre que se dicte una disposición autorizando á los sargentos de activo que se acojan á los beneficios del Real decreto de 27 de Octubre de 1887, y que por exceder de la edad de 35 años no tienen derecho á solicitar destino civil, según el art. 1.º de la ley de 10 de Julio de 1885:

Visto el Real decreto de 27 de Octubre de 1886, ya citado, el cual en su artículo 24 dice: que para la más rápida amortización de los sargentos primeros se les concede, entre otras ventajas, la de poder ingresar en destinos de la Administración civil, dotados con 1.500 pesetas de sueldo anual:

Considerando que de no unificar estas dos disposiciones no puede legalmente concederse destino á los sargentos de activo que cuenten más de 35 años de edad; quedando por lo tanto ilusorio el Real decreto mencionado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que á todos los sargentos de activo que se encuentran en este caso y reúnan las demás condiciones de la ley se les conceda un plazo máximo é improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, para que puedan solicitar los que les convenga, dándoles colocación preferente en atención á las circunstancias en que se encuentran.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1887.

IGNACIO MARIA DE CASTILLO

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 4.º—Circular.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha acordado proceder á la formación de un Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población existentes en la actualidad en España, cuyos datos han de ser facilitados por los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las instrucciones que dicte la expresada Dirección general.

En su vista, recomiendo y especialmente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, faciliten á la oficina de trabajos estadísticos de la misma las noticias que les sean reclamadas referentes á dicho servicio, en la forma y tiempo que se les señale, así como todas las aclaraciones que exigiere la perfección del mencionado Nomenclator, cooperando por cuantos medios tienen á su disposición al mejor éxito del trabajo estadístico de que se trata.

Madrid 27 de Enero de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

AYUNTAMIENTOS

Ambite.

Debiendo quedar terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1887 á 88, en todo el mes de Febrero próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que no se admitirá ninguna relación que no se ajuste á los preceptos que establezca el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Ambite 22 de Enero de 1887.—El Alcalde, Félix Díaz.

Aranjuez.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta población que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1887 á 1888, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza desde el año último presenten en este Ayuntamiento relación que lo acredite en el término de 20 días, á contar desde la fecha; en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

No se admitirá alteración en la riqueza del amillaramiento sin que á la relación se acompañe el título inscrito de haber pagado los derechos á la Hacienda.

Aranjuez 20 de Enero 1887.—El Alcalde, Joaquín Gullón.

Barajas de Madrid.

Cor arreglo á lo prevenido por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento

de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887 á 1888, se hace indispensable que tanto los propietarios vecinos como los forasteros terratenientes, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 15 del próximo mes de Febrero, relaciones detalladas y expresivas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza por compras, ventas sucesiones, etc.; en la inteligencia que toda reclamación que no se presentara en papel de la clase 13.ª, ó convenientemente reintegrado, no se admitirá, así como tampoco se hará alteración alguna si el reclamante no presentase los títulos adquisitivos de dominio.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes San Fernando de Jarama, Paracuellos, Hortaleza, Canillas y Canillejas den la oportuna publicación á este anuncio.

Lo que se anuncia al público para evitar perjuicios á las contribuyentes.

Barajas de Madrid 15 Enero 1887.—El Alcalde, Juan Julián.—El Secretario, Emilio Julián Llorente.

Griñón

Para la formación del apéndice al amillaramiento de la propiedad rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir al reparto de la contribución territorial en 1887 á 1888, se hace preciso que antes del día 15 del próximo mes de Febrero los vecinos y terratenientes de este término que tengan aumento ó baja en su capital amillarado por adquisición, venta, permuta, variación de cultivo pecuaria ú otras causas que deban producir alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas con los documentos de su justificación.

Griñón 15 de Enero de 1887.—El Alcalde, Bernabé García.

Mazanares el Real.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas intentadas para arriendo por año forestal de los pastos del monte Chaparral de las Viñas, el Ayuntamiento que presido, competentemente autorizado, ha acordado celebrar la cuarta el día 6 de Febrero próximo, á las doce de su mañana en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores, con la variación de la tasación que es la cantidad de 150 pesetas; cuyo pliego se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, Rufino González.

Sevilla la Nueva.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 547 pesetas, pagadas simultáneamente por la asistencia de 15 familias pobres.

El resto, que podrá ascender á 1.750, será por igualas con las familias pudientes que formulará el profesor facultativo.

La población dista cinco leguas de Madrid y una de Navalcarnero.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente justificadas á esta Alcaldía, en término de 20 días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sevilla la Nueva 23 de Enero de 1887.—El Alcalde, Francisco Núñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Don Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á instancia de los testamentarios del Excmo. Sr. D. Jacobo María Stuart, Duque que fué de Alba, en un expediente seguido en el año de 1871 sobre aprobación de la partición de los bienes y derechos que constituían los mayorazgos de que era poseedor, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, á todos los acreedores que en aquella época eran de dicho Sr. Duque, y á cuyo favor se mandó hacer una anotación preventiva en los Registros de la Propiedad en que radicaban los bienes que se le adjudicaron como libres, la cual duraría hasta que estuviesen pagados todos los créditos que aparecían del concurso voluntario del Sr. Duque, para que en el término indicado se presenten á hacer uso de su derecho en dicho Juzgado y Escribanía; con apercibimiento de que no compareciendo á reclamar parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1887.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. 50

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, por ausencia del propietario, se cita y llama á la persona que la hayan sido sustraídos el día 27 de Diciembre último tres chalecos de los llamados de Bayona, uno color chocolate y dos negros, para señora, para que en término de cinco días se personen en la Audiencia de S. S. á prestar declaración en la causa que se instruye contra María Mayor Mariscal, por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1887.—V.º B.º.—M. Quejana.—Pedro López.

HOSPITAL

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á la persona á quien fué sustraído un reloj áncora de plata el día 15 del actual en el teatro de Variedades ó en otro sitio, para que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario criminal que se instruye por hurto de varios relojes; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero 1887.—V.º B.º.—Saavedra.—El actuario, Cándido Busó.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Chinchón se han de proveer por concurso dos Escribanías de actuaciones con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solici-

tidades documentadas al Juez de instrucción del partido en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 25 de Enero de 1887.—Antonio Donderis.

Factorías militares de Madrid.

La subasta para el abastecimiento de jabón, carbonato de sosa, petróleo, hulla y cok á la Factoría de Utensilios de esta

Corte, que debió celebrarse el día 17 del corriente y fué suspendida, tendrá lugar el 1.º de Febrero próximo, á las once de la mañana, bajo los mismos precios y condiciones que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 23 de Diciembre último y pliego de las mismas, que está de manifiesto en el expresado establecimiento, todos los días de once á cuatro.

Madrid 20 de Enero de 1887.—El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio de las Peñas.

Batallón Reserva de Madrid, núm. 3.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual de reglamento del año próximo pasado, los individuos del batallón Reserva de Cangas de Tineo, núm. 115, que se relacionan á continuación, deberán presentarse ante el primer Jefe del batallón Reserva de esta Corte, núm. 3, en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio; teniendo su despacho sito en el cuartel de San Francisco, segundo piso.

Clases.	Nombres.	Domicilio en esta Corte.
Soldado.....	Jenaro Cosme López.....	San Bernardo, 72.
»	José Menéndez Alonso.....	Fuente de las Descalzas. Aguador.
Sargento segundo.	Fernando García Méndez...	Se ignora el domicilio.
Idem.....	Ramón García García.....	Cardenal Cisneros, 16.
Cabo primero....	Cándido Gayo Castellón....	Café de San Isidro.
Idem segundo...	Francisco Riesgo Rodríguez.	Barquillo, 4 y 6.
Soldado.....	José Riesgo Díaz.....	Café de San Antonio.
»	Celestino Menéndez Rodríguez.....	Empleado en el tranvía.—Barrio de Salamanca.
»	Manuel Rodríguez Rodríguez	Jacometrezo, 59.
»	Waldo Menéndez Rodríguez.	Alcalá, 17.
»	Santos Rodríguez García....	Fonda de Europa.
»	Servando Riesco Arias.....	Real Palacio. Platerías.
»	Nicolás Rodríguez.....	Lavapiés.
»	Manuel Gayo Martínez.....	Corredera baja, 21.
»	José Abella Fernández.....	Sartén, 7.
»	José Fernández Sierra.....	Calle Mayor, carbonería.
»	José Menéndez García.....	Aguador.—Se ignora el domicilio.
»	José García Rodríguez.....	Alcalá, 19.
»	Francisco Alvarez Alvarez..	Carrera de San Jerónimo, 32.
»	Celestino Uría Barrero.....	Preciados, 6, taberna.
»	Antonio González García...	Aguador. Fuente de las Descalzas.
»	Francisco Martínez Pérez...	Fuencarral, 51, bodega.
»	Lázaro García Colado.....	Embajadores, 6.—Serenó.
»	Claudio Rodríguez García...	Se ignora el domicilio.
»	Ceferino Fernández González	Idem id.
»	José Pérez Rodríguez.....	En Getafe.
»	Juan Suárez Incógnito.....	Se ignora el domicilio.
»	José Pérez Rodríguez.....	Escalinata, 9.
»	Juan Rodríguez Rodríguez..	Se ignora el paradero.
»	Antonio Menéndez Portierra.	Idem id.
»	Antonio Fuertes Pertierra...	Empleado en el tranvía.
»	Casimiro Rodríguez Peláez..	Fuencarral. Molino de chocolate.
»	José García Alvarez.....	Se ignora el paradero.
»	José Garrido Marco.....	Alcalá, 10.
»	Manuel Fernández Pérez...	Se ignora el domicilio.
»	Manuel Alvarez González...	Idem id.
»	Manuel Gómez Rodríguez...	Idem id.
»	Emilio Fernández Fernández	Idem id.
»	Justo Fuertes García.....	Idem id.
»	Manuel Fernández González.	Idem id.
»	Manuel Blanco Marcos.....	Hospital de la Princesa.
»	Santiago Rodríguez González	Se ignora el domicilio.
»	José Fuertes Fernández....	Idem id.
»	Jenaro Pérez Menéndez....	Colegio de San Ildefonso.
»	Francisco Fernández Monte-	
»	sino.....	Se ignora el domicilio.
»	José Queipo Gómez.....	Idem id.
»	José Linares Rúa.....	Idem id.
»	Ramón Martínez Luisa.....	Idem id.
»	Ramón Parrondo González..	Puerta del Sol.
»	Antonio Fernández Marina..	Se ignora el domicilio.
»	Manuel García Galán.....	Idem id.
»	Juan Menéndez García.....	Idem id.
»	Manuel García Seijo.....	Toledo, 85.
»	José Fernández Rodríguez..	Se ignora el domicilio.
»	Joaquín Fernández Martínez.	Idem id.
»	Lorenzo Rodríguez Carriedo	Idem id.
Cabo primero....	Ramón Fernández Fernández	Alcalá, 7.
Soldado.....	Lino Fernández Menéndez..	Se ignora el domicilio.
»	Manuel Fernández Fernández	Alcalá, 7.
»	Calixto Rubio Cabezas.....	Café de Francia.
»	Manuel Flores Díaz.....	Se ignora el domicilio.
»	Antonio Llamas Berlanga...	Idem id.

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Jefe del Detall, José Baquero.—V.º B.º.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Muñoz.

COLEGIO DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

CURSO DE 1886 A 1887.

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Juan de la Cruz Izquierdo.....	Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho Civil y Canónico.....	»	13	»	13	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	9	»	9	
Retórica y Poética.....	D. Pedro Sánchez Marín.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	16	»	16	
Geografía.....	D. Juan de la Cruz Izquierdo.....	Ya mencionados.....	»	13	»	13	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Aritmética y Álgebra.....	D. Francisco Iñiguez é Iñiguez.....	Doctor en Ciencias Exactas.	1	14	»	15	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Física y Química.....	D. Ignacio González Martí.....	Doctor en Ciencias Físicas..	1	8	»	9	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	9	»	9	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Pedro Sánchez Marín.....	Ya mencionado.....	»	14	»	14	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	1	9	»	10	
Lengua Inglesa.—Primer curso...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			3	141	»	144	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 53.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, Licenciado, Juan de la Cruz Izquierdo.—El Secretario, Pedro Esteban Herizo.

COLEGIO DE SAN PABLO

CURSO de 1886 á 1887

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Nicanor Martínez y Gómez.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	5	»	5	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	11	»	11	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Geografía.....	D. León Vega y Huecas ..	Licenciado en Letras.....	»	5	»	5	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	11	»	11	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	13	1	14	
Aritmética y Álgebra.....	D. Pedro Molina.....	Licenciado en Ciencias.....	»	10	»	10	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Física y Química.....	D. Carlos Marzal.....	Idem.....	»	5	1	6	
Historia Natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	1	6	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Rufino Abela.....	Perito agrícola.....	»	6	1	7	
Lengua Francesa.—Primer curso..	D. Robustiano Castillo.....	Licenciado en Letras.....	»	10	»	10	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Lengua Inglesa.—Primer curso...	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	119	4	123	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 42.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, Dr. Nicanor Martínez.—El Secretario, Pedro Moral Susa.